

C.O.A. y

Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos
contra el Reino de España

**Comunicación hecha al amparo del Primer Protocolo Facultativo
del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

28 de marzo de 2017

Dirección de envío:

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Oficina de Naciones Unidas. Unidad de Peticiones.

1211 Ginebra, 10, Suiza.

0041 22 9179022

I. INFORMACIÓN SOBRE LOS DENUNCIANTES.

Primer Denunciante.

Apellidos: .O.A. **Nombre:** C

Nacionalidad: española

Lugar y fecha de nacimiento: Anonimizado

Segundo Denunciante

Nombre: BRIGADAS VECINALES DE OBSERVACIÓN DE DERECHOS HUMANOS (en adelante, BVODH). Se incluye como **Anexo 1** relación de firmas de integrantes de la organización.

Dirección a efectos de comunicaciones de ambos denunciantes:

Anonimizado 

Actuando ambos en su propio nombre y derecho y bajo la defensa letrada de [REDACTED], colegiado [REDACTED] y de [REDACTED], colegiado n.º [REDACTED], ambos del Colegio de Abogados de Madrid, y con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] de Madrid, España. Se adjunta como **Anexo 2** el documento de consentimiento de los denunciante a la representación.

Tlf: [REDACTED]. **Fax:** [REDACTED]. **Email:** [REDACTED]

BVODH comparece como colectivo legitimado ante este Comité por ser sujeto de vulneración de sus derechos en tanto que unión de personas amparadas por el derecho de asociación del art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (En adelante PIDCP)¹. BVODH constituye una organización reglada, eficientemente organizada, que actúa y se presenta ante terceros con una única voz. Por ello todas las instituciones públicas que han intervenido en el presente caso le han dado tal reconocimiento: desde el informe policial hasta las reuniones mantenidas con la Fiscalía General de Madrid, la Defensora del Pueblo y la Delegación del Gobierno en Madrid, a pesar de su falta de personalidad jurídica formal o reglada.

Los defensores de los derechos humanos deberán poder formar grupos o asociaciones sin la obligación de tener que registrar o adquirir personalidad jurídica para llevar a cabo sus actividades. El ejercicio del derecho a la libertad de asociación no dependerá de registro, y no se deberá penalizar a los defensores de los derechos humanos por no haber registrado un grupo².

Se aporta igualmente como **Anexo 24** una relación de colectivos que muestran su apoyo a la presente denuncia.

II. ESTADO DENUNCIADO Y ARTÍCULOS VULNERADOS.

La presente comunicación se dirige contra el Reino de España. Los artículos del Pacto Internacional cuya vulneración se denuncia son:

¹ STEDH Caso *Chassagnou y otros c. Francia*, de 29 de abril de 1999: “El término Asociación posee, por lo tanto, un significado autónomo.: La clasificación en el derecho nacional tiene un valor relativo y constituye tan solo el punto de partida.” (Par. 100)

² Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos, de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE, párr. 65. ISBN 978-92-9234-936-3. En www.osce.org/es/odihr/230591?download=true

Art. 19: Derecho a la libertad de expresión.

Art. 21: Derecho de reunión pacífica.

Art. 22: Derecho de asociación.

Art. 2.1: Derecho a la igualdad ante los Tribunales.

III. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS NACIONALES / SUMISIÓN A OTROS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES.

a) Pasos dados por las víctimas o sus representantes para obtener una respuesta del Estado concernido.

C.O.A. interpuso demanda de protección de derechos fundamentales ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo frente a una sanción administrativa de 301 € impuesta por la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid por la infracción del art. 23.h) de la entonces vigente Ley de protección de la Seguridad Ciudadana, consistente en: *“La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana”*. Se adjunta la referida resolución de la sanción administrativa como **Anexo 3** y la demanda de protección de derechos fundamentales como **Anexo 4**.

Se utilizó este procedimiento judicial extraordinario, y no el procedimiento judicial ordinario, porque el objetivo principal de C.O.A. y de las Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos, de las que forma parte, fue que el Juzgado reconociera que la actuación policial había vulnerado varios derechos fundamentales, y no simplemente evitar la multa dineraria. Y ello debido a que en el plazo de un año dieciséis miembros del colectivo fueron denunciados (boletines de denuncia policiales), se notificaron ocho expedientes sancionadores por la vía administrativa imponiéndose multas por un montante de 3.403 euros (en los cinco que se recurrieron por la vía de lo contencioso-administrativo los juzgados de instancia estimaron los recursos) y cuatro fueron denunciados en la vía penal (siendo absueltos por petición de la propia fiscalía). Hay que señalar que es generalizada la imposición de sanciones administrativas por parte de las autoridades gubernativas por realizar actividades legítimas de denuncia social sin respetar los derechos humanos de los defensores de los mismos.³

³ “La ONG incide en que la Delegación del Gobierno de Madrid impuso 1.117 sanciones en 2012; que la comisión legal de Sol verificó 957 multas por “más de 300.000 euros” entre mayo de 2011 y abril de 2013;

C.O.A. solicitó amparo por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 Constitución Española, en adelante CE), a la libertad de asociación (art. 22.1 CE), a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Tras la preceptiva vista, el Juzgado Contencioso-administrativo n.º 26 de Madrid dictó la Sentencia 452/2013, de 23 de septiembre de 2013, parcialmente estimatoria, que acordó anular la sanción impuesta a C.O.A. por haber vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, dado que el agente que denunció los hechos no los ratificó posteriormente, ya que en el expediente sancionador la ratificación la realizó un inspector jefe que no presencié los hechos. Se adjunta dicha Sentencia como **Anexo 5**.

Al estimar la referida vulneración, y desestimar el resto, en la Sentencia no se motivaron ni fundamentaron suficientemente las razones por las que se descartaba la vulneración del resto de derechos fundamentales que el autor alegaba, y en especial la libertad de expresión (art. 20.1 CE) y la libertad de asociación (art. 22.1 CE).

Esta sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Recurso de Apelación 816/2014) tanto por el denunciante como por la Abogacía del Estado. En su recurso, el autor solicitaba al Tribunal de Apelación que se pronunciara acerca del resto de los derechos fundamentales que alegaba vulnerados. Se adjunta el recurso de apelación como **Anexo 6**.

El Tribunal de Apelación, mediante Sentencia 893/2014, desestimó el recurso interpuesto por C.O.A., fallando “*la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el cauce de procedimiento de vulneración de derechos fundamentales*”, al tiempo que estimaba el interpuesto por la Abogacía del Estado. Esta segunda sentencia, firme por cuanto no cabe recurso alguno contra la misma, se adjunta como **Anexo 7**.

En consecuencia, la Sentencia de primera instancia fue revocada y el autor fue condenado a pagar una multa administrativa de 301 €

b) Si no se han agotado los recursos nacionales sobre la base de que habrían prolongado indebidamente el proceso, que no habría sido efectivo, que no están disponibles o cualquier otra razón, explique con detalle las razones.

que del 12 al 15 de mayo de 2012 —primer aniversario del 15-M— se emitieron 314; y que la [Plataforma de Afectados por la Hipoteca](#) acumula más de 40.000 euros en sanciones.”

http://politica.elpais.com/politica/2014/04/24/actualidad/1398322686_795029.html?rel=mas

La legislación española no prevé posteriores recursos ordinarios frente a Sentencias en el marco de procedimientos para la protección de derechos fundamentales dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Justicia. El único remedio nacional disponible hubiera sido acudir al Recurso extraordinario de Amparo ante el Tribunal Constitucional.

Este recurso goza de carácter especial al no constituir una tercera instancia sino limitarse a valorar la existencia de alguna vulneración de derechos fundamentales. Además, desde la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 2009 se exige la concurrencia de una “*especial trascendencia constitucional*” de la vulneración denunciada para que sea admitido a trámite, así como, dependiendo el caso, la interposición previa de un incidente de nulidad de actuaciones.

Entendemos que el recurso a este remedio extraordinario en el presente asunto no cumple los criterios de este Comité para exigir su agotamiento, toda vez que ni es efectivo ni adecuado por las razones que exponemos a continuación.

- a. Inadecuación del recurso de amparo para abordar las vulneraciones de los derechos y libertades denunciadas, debido a que el objeto de la Sentencia del TSJ se limitó a la inadmisión de la demanda.

El recurso de amparo no era un medio adecuado para restablecer o preservar los derechos vulnerados pues la cuestión a tratar, con “*carácter de legalidad ordinaria*” según la calificó el Tribunal a cuya consideración fue sometida, no encaja con el objeto previsto para este recurso, que es la protección frente a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución “*originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes*”⁴.

La sentencia que podría el autor haber recurrido en amparo (Sentencia 893/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) no entraba realmente a valorar las vulneraciones denunciadas, sino que establecía que el cauce procedimental seguido no era el adecuado y, por ello, inadmitía el recurso. Ello implica que el TC solo hubiera estado legitimado para

⁴ Artículo 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

pronunciarse sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con la presunción de inocencia por falta de ratificación, pero no sobre los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, con lo que la principal pretensión del autor hubiera quedado igualmente sin resolver.

- a. Ineficacia del recurso de amparo, debido al requisito de la especial trascendencia constitucional.

El recurso de amparo no es una vía adecuada para resolver cuestiones de legalidad ordinaria, por otro lado, por no cumplir las condiciones de admisibilidad de la demanda de amparo, de la que se exige que justifique una decisión sobre el fondo por parte del TC en razón de su especial trascendencia constitucional, circunstancia que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales⁵. En consecuencia, el recurso hubiera sido inadmitido a trámite *a limine*⁶.

El Tribunal Constitucional admite para su estudio un número ínfimo de los recursos de amparo que se le presentan. **En el año 2013, inadmitió el 97,73%** de los 7.376 recursos de amparo que se presentaron⁷. Entre los motivos de inadmisión, la falta de una especial trascendencia constitucional de la cuestión ocupa un lugar preferente⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos señalar que el Comité ha venido interpretando el requisito del agotamiento de los recursos internos y sus excepciones de manera flexible, entendiendo que no es exigible el agotamiento de los recursos internos cuando éstos no estén disponibles, sean ineficaces, inadecuados, insuficientes o cuando su tramitación se prolongue injustificadamente en el tiempo⁹. También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha establecido que la regla del agotamiento de los recursos internos debe ser aplicada con cierto grado de flexibilidad y sin un exceso de formalismo. Así, la regla no puede entenderse como absoluta ni de aplicación automática, debiéndose valorar las

⁵ Artículos 49.1 y 50.1b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

⁶ En este sentido, la resolución del Tribunal Constitucional (Sección tercera). Auto núm. 9/2007, de 15 de enero de 2007, entre otras, declara la inadmisibilidad de la demanda y su posterior archivo, por carecer de contenido constitucional y abordar cuestiones de legalidad ordinaria.

⁷ Información extraída de: Tribunal Constitucional, III. Estadísticas jurisdiccionales (2012, 2013 y 2014). Recuperado el 16 de julio de 2016:

www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/Estadisticas2014.aspx#footnote-86152-1-backlink

⁸ Ídem.

⁹ Comunicación N.º. 1588/2007 del CDH, *Benaziza c. Argelia*. Dictamen aprobado el 16 de septiembre de 2010, párr. 8.3.

circunstancias específicas de cada caso. En consecuencia, debe analizarse, por un lado, la existencia formal de los recursos en el sistema legal del Estado y, por otro, el contexto legal y político general en donde operan, así como las circunstancias personales de los/as solicitantes¹⁰.

Según los “*principios de derecho internacional generalmente reconocidos*”, ciertas circunstancias particulares pueden dispensar al demandante de la obligación de agotar las vías internas de recurso de que dispone (*Sejdovic c. Italie* [GC], § 55). Esta regla también se aplica cuando está probada una práctica administrativa consistente en la repetición de actos prohibidos por el Convenio y la tolerancia oficial del Estado, de modo que cualquier procedimiento sería vano o inefectivo (*Aksoy c. Turquie*, § 52). Si, en un supuesto concreto, exigirle al demandante que plantee un recurso sería en la práctica irracional y constituiría un obstáculo desproporcionado para el ejercicio eficaz de su derecho de recurso individual, garantizado por el artículo 34 del Convenio, el Tribunal concluirá que queda dispensado de dicho requisito (*Veriter c. France*, § 27; *Gaglione et autres c. Italie*, § 22)¹¹.

La vía de recurso de amparo ante el Constitucional era, en este caso, inapropiada e ineficaz en el sentido de que –aun siendo un recurso normalmente disponible– la jurisprudencia asentada en asuntos similares revela escasas perspectivas de éxito razonables (*Pressos Compania Naviera S.A. et autres c. Belgique*)¹².

¹⁰ “The Court would emphasise that the application of the rule must make due allowance for the fact that it is being applied in the context of machinery for the protection of human rights that the Contracting Parties have agreed to set up. Accordingly, it has recognised that Article 26 must be applied with some degree of flexibility and without excessive formalism. It has further recognised that the rule of exhaustion is neither absolute nor capable of being applied automatically; in reviewing whether it has been observed it is essential to have regard to the particular circumstances of each individual case (see the above-mentioned Van Oosterwijk judgment, p. 18, para. 35). This means amongst other things that it must take realistic account not only of the existence of formal remedies in the legal system of the Contracting Party concerned but also of the general legal and political context in which they operate as well as the personal circumstances of the applicants.” Caso *Akdivar and others v. Turkey*, Application no. 21893/93, ECHR 1996, § 69. <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58062>

¹¹ Guía Práctica de Admisibilidad, Consejo de Europa – Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2014. Traducción de la Subdirección General de Constitucional y Derechos Humanos de la Abogacía General del Estado. Ministerio de Justicia. Página 26. Disponible en www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427788960?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DGuia_practica_sobre_la_admisibilidad_-_version_1_enero_2014.PDF&blobheadervalue2=Docs_TEDH_Tribunal

¹² “The Court reiterates that under Article 26 of the Convention the only remedies required to be exhausted are those that are effective and capable of redressing the alleged violation (see, among other authorities, the Keegan v. Ireland judgment of 26 May 1994, Series A no. 290, p. 17, para. 39). [...] In the opinion of the European Court, all the applicants were entitled to consider on the basis of that reasoning that, in the Court of Arbitration's view, the facts of which twenty-four of them had complained before that court fell outside the scope of Article 1 of Protocol No. 1 (P1-1). Regard being had to the rank and authority of the Court of Arbitration in the judicial system of the Kingdom of Belgium, **it could, in the light of that court's**

Por otra parte, la interposición y tramitación del recurso de amparo es extremadamente compleja y requiere de asesoramiento y representación legal. Las denunciantes no estaban, en el momento de vencimiento del plazo para su interposición (30 días después de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) en condiciones de hacerlo o, dicho de otra manera, no se daba la disponibilidad del referido recurso.

Y ello en la medida en la que se sometió a las Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos, tal y como se expondrá, a reiteradas sanciones económicas (catorce boletines de denuncia por las que se notificaron ocho sanciones por un importe total de 3.403 euros) que debieron abonar pese a impugnarlas judicialmente, a un juicio penal del que fueron absueltas y a la criminalización que supone que cargos públicos relacionen públicamente la actividad del colectivo con hechos delictivos, pese a basarse en la defensa de los derechos fundamentales

Todo ello supuso tanto un desgaste psicosocial como una gran carga económica que debió sostener el colectivo de Brigadas Vecinales, provocando en determinados momentos la imposibilidad como organización, desprovista de recursos económicos o legales que les permitieran acometer, en este caso, la interposición de tal recurso extraordinario.

La vulneración del derecho de asociación que denunciarnos en esta comunicación es causa determinante para no haber interpuesto este Recurso de amparo, en la medida en que provocó el colapso de la organización, que tuvo que dedicar sus esfuerzos y escasos recursos a establecer su defensa jurídica y reorganizarse.

c) ¿Ha remitido para su examen este asunto a otra instancia internacional?

Los presentes hechos no han sido objeto de sumisión a ninguna instancia internacional, sin perjuicio de que con posterioridad se presenten comunicaciones a las Relatorías Especiales de Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

reasoning, be assumed that any other remedy of which the applicants could have availed themselves would have been bound to fail (see, mutatis mutandis, the Hauschildt v. Denmark judgment of 24 May 1989, Series A no. 154, p. 19, para. 41, and the Holy Monasteries v. Greece judgment of 9 December 1994, Series A no. 301-A, p. 29, para. 51).” Caso *Pressos Compania Naviera S.A. et autres c. Belgique*, Application no. 17849/91, ECHR 1995, § 27. <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58056>

IV.- HECHOS DE LA DENUNCIA.

1) Hechos.

El autor, C.O.A. , formaba parte de la organización BRIGADAS VECINALES DE OBSERVACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (en adelante BVODH) en el momento de producción de los hechos denunciados, el 21 de diciembre de 2010.

Ese día un equipo de cuatro personas de BVODH, el autor entre ellas, se encontraba en la Plaza de Lavapiés (Madrid) cuando presenciaron un control policial de identidad de personas realizado bajo criterios étnicos y raciales. En el marco de la labor de observación de derechos humanos realizada por el colectivo en casos de actuaciones de este tipo, anotaron lo que estaba sucediendo e informaron a los ciudadanos presentes de que dicho control violaba sus derechos por ser de marcado carácter discriminatorio, ya que se llevaba a cabo sobre personas seleccionadas exclusivamente en atención a su origen y apariencia racial y étnica.

Los funcionarios de Policía, frente a esta actuación, se limitaron a requerir a C.O.A. y al resto de personas que integraban el grupo de BVODH sus documentos de identidad, que se los mostraron sin incidente alguno.

Las integrantes de BVODH preguntaron si había algún problema, a lo que los funcionarios contestaron que no. Seguidamente, las integrantes de BVODH preguntaron si podían continuar con su labor, a lo que los funcionarios contestaron que sí, cosa que hicieron sin que se produjera incidente alguno, abandonando el lugar cuando los agentes de policía terminaron la identificación masiva de personas.

En ningún momento se les informó de que estaban cometiendo una infracción administrativa ni se les entregó ningún boletín de denuncia.

Sin embargo, al día siguiente, el Comisario Jefe del Servicio Operativo de la Brigada Provincial de Información de Madrid (el Servicio de Inteligencia de la Policía Nacional en Madrid) remitió una solicitud/propuesta a la Delegación de Gobierno para que sancionara a las 4 personas que habían participado en los hechos. Dicha solicitud se adjunta como **Anexo 8**.

Existe por tanto una discrepancia fáctica sobre lo ocurrido, por lo que resultaba imprescindible que la policía hubiera ratificado su denuncia tanto en la vía administrativa como en la judicial.

Es importante señalar que esta propuesta de sanción no la remitieron los agentes policiales que participaron en el control de identidad, sino el Comisario Jefe del Servicio de Inteligencia de la Policía, y que lo hizo en virtud del testimonio facilitado por otro agente, vestido de paisano, adscrito al Grupo XXI de la Brigada Provincial de Información, cuya función policial concreta es, en teoría, el seguimiento y control de grupos extremistas y violentos.

El Oficio remitido por este Comisario jefe del Grupo XXI de la Brigada Provincial de Información indica, falsamente, que C.O.A. y sus compañeras *“trataban de convencer a los viandantes para que les acompañaran, explicándoles textualmente: “Veniros que habrá movida”*. Que *“Una vez en la Plaza se dirigen directamente a una patrulla policial que se encontraba realizando una identificación, tratando de obstaculizarla e increpando a los agentes a la vez que animaban a los allí presentes a unirse a ellos. Los filiados en segundo lugar, - Y CH-, se dirigen al metro de Lavapiés colocándose al lado de otra patrulla de Seguridad Ciudadana (Alazan-104), tratando de coartar la labor profesional de los agentes, manifestando a las personas que salían del Metro frases como: “LA INSEGURIDAD LA PROVOCA LA PRESENCIA POLICIAL”, “LA TRANQUILIDAD EN EL BARRIO EXISTIRÁ CUANDO NO EXISTA PRESENCIA POLICIAL”*.

Tres de los cuatro integrantes del grupo recibieron una notificación de la Delegación del Gobierno de apertura de expediente sancionador por la supuesta comisión de una infracción grave consistente en provocar *“reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.”* C.O.A. y el resto de sus compañeras identificadas presentaron las correspondientes alegaciones y pruebas de descargo, pese a lo cual fueron finalmente sancionadas, siendo su recurso administrativo igualmente desestimado.

La legislación española prevé que en todo procedimiento administrativo sancionador, la denuncia original del agente debe ser ratificada por él mismo ante el órgano instructor del procedimiento para que pueda dotársele presunción de veracidad, salvo prueba en contrario¹³.

¹³ Art. 37 de Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana: *“En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda,*

En este caso, sin embargo, dicha ratificación no la realizó el agente que presencié los hechos, sino que fue nada menos que el Comisario Jefe de toda la Brigada Provincial de Información de la policía (quien, por supuesto, no presencié los hechos) el que cumplió dicho trámite enviando a la Delegación del Gobierno un informe genérico sobre las Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos. Este informe, lejos de ratificar los hechos concretos objeto del procedimiento sancionador, afirmaba textualmente que:

“De la observación y la investigación llevada a cabo por esta unidad policial se puede afirmar que las denominadas “Brigadas Vecinales de Observación de los Derechos Humanos” están orientadas y tienen como finalidad principal el obstaculizar la labor policial. Ante la presencia de policías uniformados invitando a los ciudadanos a sumarse a su protesta en contra de la presencia y la actuación policial. Ejercen una presión constante hacia los policías que están actuando, pidiéndoles explicaciones de su actuación y entrometiéndose en la misma y tratando hacer creer a los ciudadanos que se está vulnerando los derechos humanos, creando un clima hostil en la actuación policial, con la finalidad de que los funcionarios desistan del ejercicio de sus funciones, ante la incomodidad de la situación y que la misma pudiera derivar en una alteración de la Seguridad Ciudadana.”¹⁴

Se adjunta este informe como **Anexo 9** siendo un elemento fundamental de esta comunicación, pues acredita que el servicio de inteligencia de la policía nacional había investigado previamente a las BVODH y había recogido información falsa con un claro ánimo criminalizador de su labor. Ni Brigadas Vecinales ni ninguna de sus miembros ha sido nunca ni siquiera acusada de ninguno de los delitos que se le atribuye en dicho informe.

Pese a todo, finalmente las alegaciones realizadas por el autor en la fase administrativa fueron desestimadas, finalizando el expediente sancionador con la resolución que le impuso una sanción de 301.-€ que obra en el **Anexo 3**.

Frente a dicha resolución, C.O.A. acudió a los Juzgados al estimar que con la imposición de la sanción se habían vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de expresión (art. 20.1 Constitución Española, en adelante CE), a la libertad de asociación (art. 22.1 CE), a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). El recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales figura como **Anexo 4**.

salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles”

¹⁴ El subrayado es nuestro.

Este procedimiento judicial finalizó con la Sentencia 452/2013, de 23 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 26 de Madrid, en el marco del procedimiento de protección de derechos fundamentales, en la que se estimó la demanda de C.O.A., anulando la sanción impuesta, por falta de prueba y vulneración del derecho a la presunción de inocencia, dado que el precitado informe no podía suplir la ratificación del agente denunciador. La referida sentencia al desestimar la vulneración del resto de derechos fundamentales que el autor alegaba, la libertad de expresión (art. 20.1 CE), la libertad de asociación (art. 22.1 CE), la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE) no motivaba ni fundamentaba suficientemente las razones por las que descartaba su vulneración ni valoraba el contexto de criminalización del colectivo de BVODH que rodeaba la concreta sanción impuesta al hoy autor, y que había sido objeto de abundante prueba en el procedimiento (**Anexo 4-1**). La sentencia del Juzgado figura como **Anexo 5**.

Dicha sentencia fue recurrida por el Abogado del Estado así como también por el autor, que a pesar de haberle sido anulada la sanción, consideró que el Juez debió entrar a valorar y estimar el resto de vulneraciones alegadas, referidas a los derechos fundamentales mencionados, así como tener en cuenta el contexto de persecución y criminalización que rodeó la concreta sanción de .

Como consecuencia de dichos recursos, la Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó la Sentencia 893/2014, de 30 de diciembre, (Rec. Apelación 816/2014) que revocó la Sentencia anterior, confirmando por tanto la sanción, y realizó dos declaraciones muy importantes para la presente comunicación:

- Por un lado, estimó que el hecho de que se hubiera sancionado al recurrente en base a una ratificación realizada por quién no presenció directamente los hechos en nada conectaba con el derecho a la presunción de inocencia del recurrente, siendo una mera cuestión de legalidad ordinaria, a pesar de que al existir discrepancia fáctica la omisión de la ratificación supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva según reiterada jurisprudencia.

- Por otro lado, y como consecuencia de lo anterior, declaró la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por C.O.A. por el cauce de procedimiento de vulneración de derechos fundamentales, dado que *“la demandante acudió de forma inadecuada al cauce procesal de tutela de derechos fundamentales, para obtener determinados beneficios procesales, cuando en realidad debería haber formulado sus pretensiones por los cauces del procedimiento abreviado al contraerse el motivo de pretensión a la valoración judicial de una irregularidad*

procedimental con base en normas de legalidad ordinaria.”¹⁵ (Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia 893/2014 de 30-12-14 del TSJ). La sentencia del TSJ de Madrid figura como **Anexo 7**.

De esta manera el Tribunal siguió ignorando las vulneraciones alegadas por el autor, desterrándolas al campo de *irregularidades procedimentales* y negando siquiera la posibilidad de estudiarlas desde la perspectiva de los derechos fundamentales, vetando igualmente de esta manera que el Tribunal Constitucional pudiera en el futuro entrar a valorar nada más allá de la decisión de inadmisibilidad.

2. Contexto social. Las identificaciones de personas basadas en su perfil racial y étnico.

En España se han producido, y se producen de manera habitual, controles de identidad basados en el perfil étnico de las personas realizados por agentes de la Policía Nacional bajo mandato del Ministerio del Interior, comúnmente denominadas “redadas racistas”.

Estos controles consisten en apostar agentes de la autoridad en la vía pública y solicitar la documentación que acredite la residencia legal en España a los transeúntes con aspecto físico dotado de rasgos que difieren de los caucásicos, sobreentendiendo que dichos rasgos son indicativos de tener un origen étnico distinto al español. Los enclaves elegidos para llevarlos a cabo suelen ser zonas de la ciudad donde reside un alto nivel de población migrante o lugares de paso obligado y concurrido, tales como bocas de metro, estaciones de autobús o tren, servicios sociales, parques de ocio, etc.

Estos controles: a) son discriminatorios porque los agentes escogen a las personas a las que solicita documentación de residencia basándose en su perfil racial y étnico, como ya ha tenido ocasión de afirmar este Comité¹⁶; b) estigmatizan a una parte de la población independientemente de su situación administrativa; c) dificultan el desarrollo de la vida cotidiana de las personas identificadas y d) son ilegales pues no se realizan conforme estipulaba la Ley entonces vigente ni conforme la ley actual.

Según el art. 19.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero (ley vigente durante los hechos denunciados) los controles de identificación se autorizan exclusivamente en supuestos de comisión de delitos que causasen gran alarma social. Por ello, no podían realizarse para

¹⁵ El subrayado es nuestro.

¹⁶ Comunicación no. 1493/2006, Rosalind Williams v. Spain.

perseguir y sancionar un ilícito administrativo, como es carecer de habilitación administrativa para residir en España.¹⁷

A pesar de que los distintos gobiernos de España han negado siempre la existencia de estos controles de identidad discriminatorios, son una realidad acreditada.

Ya en marzo de 2009, y tras la filtración de una orden de la Comisaría de Villaverde en la que se exigía a sus funcionarios llegar a ciertos cupos de detención de inmigrantes “sin papeles”, los sindicatos policiales más importantes del Estado, como el SUP (Sindicato Unificado de Policía), CEP (Confederación Española de Policía), UFP (Unión Federal de Policía) y SPP (Sindicato Profesional de Policía) denunciaron que estos cupos existían en todas las comisarías de España. (**Anexo 10**)¹⁸

El Comité de Derechos Humanos ya ha condenado a España por este tipo de identificaciones en su dictamen sobre la Comunicación 1493/2006 (Rosalind Williams Lecraft v. España): *“En estas circunstancias, el Comité no puede sino concluir que la autora fue individualizada para dicho control de identidad únicamente por razón de sus características raciales y que estas constituyeron el elemento determinante para sospechar de ella una conducta ilegal.”* Y, aunque recuerda que no toda diferencia de tratamiento supone discriminación de forma automática, el Comité dictaminó que *“no se cumplen los criterios de razonabilidad y objetividad.”* Por su parte, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial ha manifestado su preocupación sobre este tipo de controles en sus Observaciones Finales a España:

37. De igual forma, el Comité expresó preocupación por la información que recibió acerca de los controles de identificación o redadas policiales, basados en perfiles étnicos y raciales, realizados en lugares públicos y barrios donde hay una alta concentración de

¹⁷ “2. Para el descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y para la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a los fines de este apartado [...]”

¹⁸ “La policía recibe orden de detener a marroquíes porque es más barato deportarlos. Las organizaciones SUP, CEP, UFP y SPP han remitido escritos al Ministerio del Interior, la Fiscalía General del Estado y el Defensor del Pueblo exigiendo una “clarificación legal” sobre determinadas órdenes. Entre ellas, están las que obligan a realizar identificaciones “masivas e indiscriminadas sin ninguna razón de sospecha sobre determinadas personas, por ser jóvenes, por transitar por determinada zona o por ser de origen extranjero”. www.elmundo.es/elmundo/2009/02/15/madrid/1234703425.html [Consultada el 16 de enero de 2017]. “Sindicatos denuncian que hay cupos de detención de inmigrantes en toda España”. www.teleinco.es/informativos/nacional/Sindicatos-denuncian-detencion-inmigrantes-Espana_0_802200156.html [Consultada el 16 de enero de 2017].”

extranjeros con la finalidad de detener a aquellos que se encuentran en situación irregular en el Estado parte.¹⁹

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) ha expresado similar temor:

*“En cuanto a la discriminación racial, como se señaló en el segundo informe, un fallo del Tribunal Constitucional ha establecido que no es discriminatorio que la policía detenga a una persona para controlar su documentación porque esta no parezca de origen español. La ECRI expresa su preocupación por los reiterados informes acerca del constante aumento de los controles de documentos de identidad sin claro motivo que tienen lugar en los barrios en que existe una fuerte concentración de extranjeros. Se ha señalado a la atención del ECRI que un sindicato policial ha hecho público un memorando del Gobierno en el que se establecen cuotas mensuales de detenciones de inmigrantes indocumentados en una Comisaría de Madrid.”*²⁰

Un informe de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre controles de la policía y minorías, realizado entre mayo y noviembre de 2008, reveló que, de las personas que habían sido identificadas por la policía en España en los 12 meses anteriores incluidas en la encuesta, sólo el 12% pertenecían a la población mayoritaria, siendo el 42% norteafricanas²¹. Aún más, el 81 por ciento de los encuestados norteafricanos que habían sido identificados por la policía se encontraban en la calle o en el transporte público, mientras que este porcentaje descendía a únicamente el 30 por ciento entre los encuestados pertenecientes a la población mayoritaria.

Amnistía Internacional ha manifestado en sus Informes Anuales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 sobre la situación de los Derechos Humanos en el mundo la persistencia de estos controles en España. También ha detallado en profundidad su existencia y funcionamiento en su informe *“Parad el racismo, no a las personas: Perfiles raciales y*

¹⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención. Informes periódicos 21.º a 23.º que los Estados partes debían presentar en 2014. España. Documento CERD/C/ESP/21-23.

²⁰ Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (*European Commission on Racism and Intolerance* (ECRI). Consejo de Europa. IV Informe sobre España, adoptado en diciembre de 2010, párr. 201. Disponible en inglés en www.coe.int/t/dghl/monitoring/ecri/Country-by-country/Spain/ESP-CBC-IV-2011-004-ESP.pdf

²¹ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Encuesta de la Unión Europea sobre las minorías y la discriminación (*European Union Minorities and Discrimination Survey* (EU-MIDIS)), “Informe «Data in Focus». Identificaciones policiales y minorías” (*Police Stops and Minorities*”), 2010. Disponible en español en http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1132-EU-MIDIS-police_ES.pdf y en inglés en <http://fra.europa.eu/fraWebsite/attachments/EU-MIDIS-police.pdf>

control de la inmigración en España”²² (**Anexo 11**). En líneas similares han denunciado otras organizaciones de defensa de los derechos humanos como la Plataforma InmigrPenal²³ (**Anexo 12**), Movimiento contra la Intolerancia²⁴ (**Anexo 13**) y SOS Racismo²⁵ (**Anexo 14**).

Ya en fechas más actuales, y como prueba de la persistencia de éstas prácticas, en octubre de 2016 se ha publicado un estudio realizado por la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía y el Instituto de la Paz y los Conflictos de la Universidad de Granada titulado “Las identificaciones por perfil étnico en Granada” <http://www.apdha.org/media/granada-identificaciones-etnicas-2016-web.pdf>

Ante estas repetidas denuncias que sacaban a la luz pública que los controles se realizaban siguiendo instrucciones directas de los órganos de dirección de la policía, el Ministerio de Interior emitió dos circulares en 2010 y 2012 que buscaban justificar las redadas racistas y “legalizaban” su realización (**Anexos 15.1 y 15.2**)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas al término del examen del **informe periódico de España** realizado a comienzos de 2016, **le ha requerido para que ponga fin de manera definitiva a los controles de identidad basados en perfiles raciales y étnicos, exigiendo que tales conductas sean investigadas y**

²² “La investigación realizada por Amnistía Internacional ha llevado a la conclusión de que las personas pertenecientes a minorías étnicas siguen siendo elegidas para controles de identidad por su etnia.” Informe *Parad el racismo, no a las personas: Perfiles raciales y control de la inmigración en España*, Amnistía Internacional, 2011, pág. 22. Disponible en <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe/PERFILES%20RACIALES%20Y%20CONTROL%20DE%20LA%20INMIGRACION%20EN%20ESPA%20C3%91A?CMD=VEROBJ&MLKOB=30167713030>

²³ “La selección étnica en los controles de identificación lesiona la prohibición de no discriminación al convertir el fenotipo en criterio determinante, así como porque las negativas consecuencias generadas no guardan proporción con la supuesta efectividad de la medida y el valor del fin legalmente perseguido”. *Controles de identidad, detenciones y uso del perfil étnico en la persecución y castigo del inmigrante sin papeles: Legalidad e inconstitucionalidad de determinadas prácticas policiales*, Inmigrapenal, 2012, pág. 23 Disponible en: http://gestionpolicia.diversidad.org/PDFdocumentos/Controles_policiales_de_identidad.pdf.

²⁴ “La Policía identifica diez veces más a gitanos, magrebies y afrolatinos que a españoles blancos”. Con una muestra de 2.000 entrevistas telefónicas y 800 presenciales, ha constatado que existe “una proporción muy alta (de las identificaciones) hacia individuos de minorías étnicas y de extranjeros migrantes en comparación con su presencia en nuestro país”. Movimiento contra la intolerancia, www.movimientocontralaintolerancia.com/html/admin/verNoticia.asp?cod=2193&esBusq=True [Consultado el 16 de enero de 2017].

²⁵ “Un total de 141 organizaciones de defensa de derechos humanos y colectivos de inmigrantes han denunciado ante el Defensor del Pueblo y ante el Ministerio del Interior la «ilegalidad» de la polémica circular secreta 1/2010 de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras que, entre otras cuestiones, insta a los policías a realizar «detenciones preventivas» de inmigrantes sin papeles y en la que ordena a ventilar a «la mayor brevedad y en el tiempo mínimo imprescindible» y por el «procedimiento preferente» la expulsión de los irregulares interceptados en la vía pública.” Informe anual 2011 sobre el racismo en el Estado español. SOS Racismo, página 70. Disponible en www.sosracismo.org/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=67&Itemid=10&lang=es

sancionadas adecuadamente. España dispone de un año para informar al Comité sobre las medidas efectivamente adoptadas en aplicación de esta recomendación.²⁶.

Los controles de identidad efectuados fijando el origen étnico o racial de la persona son, por tanto, una realidad social en España.

A modo de resumen de esta realidad, se aporta como **Anexo 15.3** una detallada relación de declaraciones institucionales y de respuestas de la sociedad civil acerca de los controles de identidad por perfil racial desde el año 2002 hasta 2014.

3. Las Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos.

Como denuncia social de la práctica de identificaciones basadas en perfiles raciales y étnicos nacieron en el año 2009 las Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos (BVODH), un colectivo constituido de manera horizontal y asamblearia, que persigue los siguientes fines²⁷:

- Observar todo tipo de actuación discriminatoria por raza, etnia, origen, género u orientación sexual.
- Documentar detalladamente estas situaciones para poder trasladarlas a la opinión pública y a las instituciones políticas y judiciales oportunas.
- Visibilizar todas las situaciones de vulneración de derechos y libertades básicas y difundir materiales sobre derechos y recursos de atención jurídica.
- Romper con la indiferencia y promover el apoyo mutuo y la solidaridad frente a los discursos y acciones xenófobas.

Las integrantes de las BVODH acudían identificadas como observadoras de derechos humanos a lugares públicos para observar y documentar si los agentes de la autoridad estaban requiriendo documentación en función de criterios étnicos y raciales. Una vez allí, siempre con actitud pacífica y ajustada a su rol de observadores, tomaban nota del despliegue policial (n.º de agentes, identificación de los mismos, vehículos policiales implicados, etc.) y del perfil

²⁶ “Insta al Estado parte a tomar las medidas necesarias para poner fin de manera definitiva a los controles de identidad basados en perfiles raciales y étnicos y se recomienda que estas conductas sean debidamente investigadas y sancionadas adecuadamente”. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observaciones finales sobre los informes periódicos vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero de España. CERD/C/ESP/CO/21-23, Observación 28. Disponible en http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/ESP/INT_CERD_COC_ESP_23910_S.pdf

²⁷ Información reflejada en su página web <http://brigadasvecinales.org/quienes-somos/nuestros-objetivos/>

de los ciudadanos requeridos y no requeridos de identificación (edades, razas, género, etc.) para después elaborar sus informes²⁸. Repartían folletos (**Anexo 16**) sobre los derechos de los ciudadanos, respondían a dudas que les plantearan los transeúntes o preguntaban a los agentes de la autoridad por los criterios de selección de las personas identificadas.

La actividad de las BVODH está legitimada tanto por la normativa nacional como internacional y se incardina dentro del artículo 6.c) de la *Declaración de Naciones Unidas acerca del derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*²⁹.

Con objeto de asegurar que las personas integrantes de BVODH cumplieran escrupulosamente con la legalidad vigente, el colectivo tenía como guía de actuación un protocolo detallado para la interlocución con la policía y, antes de participar por primera vez en la actividad, cualquier integrante debía participar en talleres de formación.

La actividad realizada por BVODH ha tenido siempre vocación de difusión pública. Su misma creación fue anunciada mediante una rueda de prensa; sus actuaciones son perfectamente reconocibles por el uso de chalecos reflectantes con los que se identifican; y los resultados de sus investigaciones han sido publicados en tres informes de amplísima repercusión³⁰ (**Anexos 17, 18 y 19**). Uno de sus principales cometidos es revelar a la ciudadanía públicamente la existencia de este tipo de identificaciones raciales como práctica institucional que vulnera los derechos humanos. Dichos informes han sido utilizados por numerosas organizaciones sociales (Amnistía Internacional, Comisión Española de Ayuda al Refugiado, SOS Racismo, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, etc.) y organismos multinacionales como los mencionados comités de Naciones Unidas.

Las BVODH han remitido escritos y se han entrevistado en diversas ocasiones con diversos cargos institucionales para hacer llegar a las instituciones el reclamo de acabar con las redadas. Entre ellas con el Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid, Manuel Moix Blazquez, con la Delegada de Gobierno Cristina Cifuentes Cuenca, el subdelegado del

²⁸ Los informes eran presentados públicamente y publicados en su página web <http://brigadasvecinales.org/category/informes-controles/>

²⁹ Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144, de 8 de marzo de 1999 www.cidh.oas.org/defenders/reso.sp.htm

³⁰ I Informe, *Controles de identidad racistas en Madrid*, 2010/2011: http://brigadasvecinales.org/wp-content/uploads/2011/11/INFORME_BRIGADAS_2011.pdf; II Informe, *Cuando la vulneración de derechos se normaliza*, 2011/12: <http://brigadasvecinales.org/wp-content/uploads/2012/12/Informe-Brigadas-Vecinales-2011-2012.pdf>; III Informe, *Persecución y acoso policial. La persistencia de los controles de identidad por perfil étnico*, 2012/14: <http://brigadasvecinales.org/wp-content/uploads/2015/05/Tercer-informe-BVODH.pdf>

gobierno Mario Gómez-Aller y el director de Seguridad Ciudadana José Antonio Pérez Sánchez, con la Defensora del Pueblo María Luisa Cava Llano y el Adjunto Primero de la Defensoría Francisco Fernández Marugan. La Defensora del Pueblo, a raíz de estas entrevistas, emitió varias recomendaciones a la Policía instando al cese de estas redadas.³¹

4. La criminalización y el descrédito de las Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos.

La sanción impuesta a C.O.A. se encuadra en esta campaña de criminalización y descrédito contra las Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos por parte del Gobierno Español, hasta el punto de que obligó a la asociación a gran parte de su trabajo a la defensa legal de sus miembros durante varios años, disminuyendo considerablemente la labor realizada en defensa de los derechos humanos. De ahí la presente comunicación.

Su actividad ha sido perseguida sistemáticamente en los espacios públicos por parte de los agentes de la Policía Nacional, mediante el acoso, el seguimiento y las amenazas a sus miembros. Pero también mediante sanciones administrativas y penales y la difamación constante por parte de cargos públicos. Adjuntamos una relación de declaraciones de cargos públicos contra BVODH como **Anexo 20**.

En diciembre de 2.010, tras un año trabajando de manera constante, BVODH empezó a adquirir relevancia pública por sus informes y la visibilidad de su actividad. En ese momento, la Policía comienza a denunciar a sus integrantes y se tiene conocimiento de que el colectivo está siendo investigado.

Ejemplo de ese hostigamiento es el mencionado Informe del Servicio de Inteligencia de la Policía Nacional, que contiene afirmaciones como que BVODH tiene como finalidad obstruir la labor policial, que ejercen una presión constante sobre la policía, crean un clima hostil contra los agentes, *tratan de hacer creer a los ciudadanos que se están violando derechos humanos* o que las propias BVODH infiltran personas entre las personas reunidas.

El día en que fue denunciado C.O.A. , 21 de diciembre de 2010, fueron denunciadas también dos personas más de BVODH, PCL y AGH, a las cuales se les incoo el respectivo

³¹ Entre otras muchas: “Proporcionar a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía formación específica en materia de diversidad cultural y capacitación sobre la forma de llevar a cabo controles de identidad con arreglo al principio de igualdad y la prohibición de discriminación.” Recomendación de 14 de mayo de 2013.

expediente sancionador (**Anexos 21.1 y 21.2**) Dos meses después, en febrero de 2011, otras cinco personas de BVODH fueron también denunciadas por la misma infracción (provocar reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana). **Anexo 22.1 a 22.5**.

En mayo de 2011 otras cuatro integrantes de BVODH fueron denunciadas por los agentes actuantes, aunque no se inició procedimiento administrativo. En noviembre de 2011 se presenta una nueva denuncia de la policía contra cuatro activistas de las BVODH, esta vez por la vía penal, acusándoles de “*faltar al respeto y consideración o desobedecer a la autoridad*”. Las cuatro integrantes fueron absueltas por el Juzgado de Instrucción (Sentencia como **Anexo 23**).

En total, **en menos de un año fueron denunciados 16 miembros** de las BVODH por realizar una actividad de observación e información sobre derechos humanos en la vía pública sin que se hubiera producido incidente alguno.

Además de la absolución en el procedimiento penal y la sanción ahora denunciada, otras cinco sanciones administrativas fueron anuladas por sendas Sentencias de distintos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, aunque estos evitan entrar en el fondo de las vulneraciones alegadas limitándose a constatar la falta de ratificación en el expediente administrativo del funcionario de policía que denunciara los hechos. Hay que señalar que todas las sanciones en que se realizó una vista judicial ordinaria las sanciones fueron anuladas por los sucesivos tribunales.

En paralelo a este proceso sancionador, se suceden diversas declaraciones públicas por parte de miembros del Gobierno (**Anexo 20**) con una finalidad claramente criminalizadora de este colectivo. Quizá la más llamativa es la sostenida por el Secretario del Estado, Sr. Ulloa Rubio, en el Congreso de los Diputados en la sesión de 28 de junio de 2012, cuando afirma que “[en relación a] *las conocidas como brigadas vecinales de derechos humanos de Madrid, que desde hace dos años aproximadamente se dedican, en grupos de seis, a hostigar y a entorpecer la labor de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, deseo manifestar que dichas actuaciones sí que podrían ser constitutivas de ilícitos penales —amenazas, coacciones, atentados, desobediencias y resistencias— y por ello las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado han procedido —y procederán— a instruir las correspondientes diligencias, como exige el cumplimiento de la ley y el funcionamiento del Estado de*

derecho.”³² Sin embargo, jamás se ha acusado de ninguno de estos delitos a ningún miembro de las BVODH, evidenciando la difamación pública gratuita y falsa de este discurso.

Asimismo, la propia Delegada del Gobierno en ese momento, Cristina Cifuentes, acusó³³ a las BVODH de ser parte de un movimiento antisistema muy radical e impedir la actuación de la Policía frente a los delincuentes habituales. Este tipo de acusaciones que, se demostraron sin fundamento en las sentencias judiciales, revisten mayor gravedad cuando es desde este organismo de donde emanan las propuestas sancionadoras.

El resultado de esta estrategia de criminalización pública y de persecución policial contra las Brigadas Vecinales fue una grave restricción de sus actividades, en detrimento de la consecución de sus fines, ante la dificultad de compaginar el trabajo de información y denuncia pública con la labor de autodefensa frente a estas difamaciones, multas administrativas y procedimientos penales. Las cuantías a pagar (un total de 3.403 euros), el miedo ante las posibles condenas, el tiempo invertido en recaudar los fondos, en preparar las defensas legales de los procedimientos y en revertir las falsedades de las declaraciones de los cargos públicos en medios igualmente públicos, junto con el efecto desmoralizador y disuasorio que suponía para nuevos miembros el integrarse en un colectivo asediado por la represión administrativa y el descrédito, provocó que, desde 2.013, BVODH haya encontrado serias dificultades para retomar sus actividades, debiendo centrarse en defenderse de dichas multas y calumnias.

V.- DERECHOS VULNERADOS

1.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN RECOGIDO EN EL ART. 19 PIDCP.

1.1.- El derecho a la libertad de expresión.

³² Pág. 28 de http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/DS/CO/CO_143.pdf

³³ “La delegada de Gobierno en Madrid ha explicado este lunes que en este momento la Policía tiene “dificultades” para “intervenir” el Lavapiés como consecuencia de la “actuación de determinadas personas que se autodenominan brigadas vecinales” y que “en ocasiones” lo que hacen “es impedir la propia actuación de la Policía frente a los delincuentes habituales que puede haber en el barrio”.
<http://www.europapress.es/madrid/noticia-delegacion-gobierno-ultima-plan-mejorar-seguridad-convivencia-lavapiés-20120618134310.html><http://www.que.es/madrid/201206271613-cifuentes-alerta-centro-tabacalera-convertido-epi.html>

El derecho a la libertad de expresión consagrado en el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) comprende no sólo la libertad de “difundir informaciones e ideas de toda índole” sino también la libertad de “buscarlas” y “recibir las”, “sin consideración de frontera”, y por cualquier medio, “ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”³⁴, incluyendo los folletos, expresamente citados por el Informe de los Servicios de inteligencia.³⁵

Esta amplitud de actuaciones protegidas por el art. 19 PIDCP se basa en la importancia de este derecho, no en vano “las libertades de opinión y expresión constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos. Por ejemplo, la libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, y para el ejercicio del derecho de voto.”³⁶

Así, la libertad de expresión “se aplica, no solo a “información” o “ideas” bien recibidas o consideradas inofensivas o vistas con indiferencia, sino también a aquellas que ofenden, impresionan o perturban. Así son las necesidades de pluralismo, tolerancia y apertura sin las cuales no hay una “sociedad democrática”³⁷ y “la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”³⁸.

En el caso de la libertad de expresión, la mera convivencia en una sociedad democrática, que acepta formal y materialmente los valores y normas de corte democrático, implica que el debate sobre cuestiones de contenido político o de interés general deben ser no solo permitidos sino intensamente fomentados. Ello en aras de obtener un flujo de información constante, abundante y de fuentes y tendencias diversas por todo el arco ideológico. Tal es la necesidad de tolerancia, pluralismo y apertura ya mencionados.

Es más, las autoridades no solo deben hacer gala de una especial tolerancia cuando se están abordando temas de sensibilidad e interés general para favorecer un debate verdaderamente plural en el que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones³⁹, sino que

³⁴ Observación General 10 del PIDCP, Par. 2; sustituida por la O.G. 34.

³⁵ Observación General 34; Par. 12.

³⁶ Observación General 34; Par. 4.

³⁷ Sentencias TEDH *Handyside v. Reino Unido*, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, demanda núm. 5493/72, par. 49; *Gerger c. Turquía*, Sentencia de 8 de julio de 1999, demanda núm. 24919/94, par. 46; *Stankov y la United Macedonian Organisation Ilinden c. Bulgaria*, de 2 de octubre de 2001, demanda núm. 29221/95, par. 86.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 5/85, Serie A, No. 5, de 13/11/1985.

³⁹ Observación General 34 del PIDCP; Par. 38.

cuando las opiniones se dirijan sobre una persona concreta de relevancia pública o sobre un colectivo concreto dentro de los poderes públicos (en este caso, los agentes de Policía que ejecutan y el Ministerio del Interior que autoriza la práctica de este tipo de identificaciones) los propios límites de la libertad de expresión, esto es, los estándares de tolerancia hacia las críticas y valoraciones deben ser forzosamente ampliados bajo riesgo de ceñirnos un debate sin margen de crítica impuesto por aquella parte con el poder de sancionar.

El margen de la libertad de expresión se extiende incluso a mensajes que cuestionan los propios valores democráticos, siempre que no se haga desde una posición de incitación a la violencia o de promoción del discurso del odio.⁴⁰

No obstante, lo anterior ni siquiera resultaba de aplicación a los hechos sucedidos, pues la organización denunciante estaba distribuyendo información y haciendo difusión pública acerca de la existencia de controles policiales basados en el perfil racial del ciudadano, una forma de control administrativo acreditado en España (ver **anexos 10, 11, 12, 13, 14 y 15**) y ya declarado discriminatorio por este propio Comité anteriormente.⁴¹

Este Comité ha sostenido que toda restricción de derechos contenidos en el PIDCP por parte de los representantes de un Estado “*debe cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad*” y que “*solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen*”⁴².

Igualmente, estas restricciones deben ser “*fijadas por la ley*”⁴³, correspondiendo al Estado probar que tales restricciones eran necesarias para salvaguardar alguno de los valores protegidos en los arts. 19.3 PIDCP⁴⁴, puesto que no se puede invocar el párrafo 3 como excusa genérica para silenciar a los defensores de una democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos.⁴⁵ Hay que señalar que ni en el expediente sancionador ni en las sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de Madrid (Sentencia número 452/2013 **Anexo 5**) ni en la del Tribunal Superior de Justicia de

⁴⁰ Sentencia TEDH de 4 de diciembre de 2003, *Gündüz c. Turquía*, demanda núm. 35071/97, Par. 51.

⁴¹ Comité CCPR, Comunicación [35071/97](#), de 17/09/2007, Asunto *Rosalind Williams c. España*. Doc. CCPR/C/96/D/1493/2006.

⁴² Observación General 34 del PIDCP; Par. 22.

⁴³ Comité CCPR, Comunicación 1022/2001, de 20/10/2005, *Velichkin c. Belarús*. Doc. CCPR/C/85/D/1022/2001. Par. 7.3.

⁴⁴ Comité CCPR, Comunicación 2141/2012, de 23/10/2015, *Arkadyevitch Kostenko c. Federación Rusa*. Doc. CCPR/C/115/D/2141/2012. Par. 7.4.

⁴⁵ Comité CCPR, Comunicación nº 458/91, de 21/07/1994, *Mukong c. Camerún*. Doc. CCPR/C/51/D/458/1991. Par. 7.2.

Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sentencia 893/2014 **Anexo 7**) existe mención concreta ni fundamentada de que se pusiera en riesgo alguno de los valores protegidos en los arts. 19.3 PIDCP⁴⁶

En el siguiente apartado explicamos cómo la restricción operada por las autoridades policiales no halla cobijo en el ordenamiento jurídico, puesto que se ha pretendido amparar en la mención genérica a una norma, con la única intención de asegurar el castigo del denunciante D. C.O.A. y disuadir la realización de acciones futuras al resto de miembros del colectivo Brigadas Vecinales.

1.2.- La sanción impuesta a C.O.A. vulnera su derecho a la libertad de expresión y, en consecuencia, el de la organización a la que pertenece y en cuyo nombre actuaba (BVODH)

La sanción administrativa que fue impuesta a C.O.A. tenía como objetivo que tanto él como el resto de componentes de BVODH desistieran de su actividad y supuso una interferencia de la Administración en su derecho a la libertad de expresión que vulnera el artículo 19 del PIDCP.

Efectivamente, es importante señalar que el propio agente policial en su denuncia inicial no recoge que la actuación de C.O.A. y de sus compañeras comportase violencia, insultos ni amenazas. Indica que sus palabras dificultaron, supuestamente, la labor policial e incitaron a los viandantes a tomar una determinada opinión y a expresarla en presencia de los agentes de policía. Si bien en la referida denuncia se dice que se faltó al respeto, se gritó y se recriminó a los agentes de Policía, la únicas expresiones textuales que se hacen constar en la denuncia son supuestamente dirigidas a viandantes, sin indicar de qué manera afectó a la actividad policial.

El posterior informe, elaborado por los Servicios de inteligencia de la Policía Nacional, ignora completamente los hechos denunciados y sirve como base para vincular las actuaciones investigadoras sobre el colectivo BVODH con el fomento de la violencia o de la inseguridad ciudadana. Así, para el Comisario Jefe del Servicio de Inteligencia “*invitar a los ciudadanos a sumarse a su protesta*”, “*pedir explicaciones a la policía por su actuación*” o “*tratar de hacer creer a los ciudadanos que se están vulnerando derechos humanos*” supone

⁴⁶ Comité CCPR, Comunicación 2141/2012, de 23/10/2015, *Arkadyevitch Kostenko c. Federación Rusa*. Doc. CCPR/C/115/D/2141/2012. Par. 7.4.

“una obstrucción a la labor policial” porque “crea un clima hostil en la actuación policial” y “puede derivar en una alteración de la Seguridad Ciudadana”. De nuevo, la policía no recoge en ningún momento una sola actuación que conlleve violencia verbal o física.

La seguridad ciudadana es un concepto jurídico indeterminado en la legislación española. Hasta tal punto es indeterminado que la Ley Orgánica, 1/1992, de protección de la seguridad ciudadana, vigente en el momento de la sanción a D. C.O.A., ni siquiera define el concepto en todo su articulado.

Al amparo de este concepto tan difuso la policía consideró que las actitudes de C.O.A. y el resto de miembros de las BVODH lo alteraban, -sin indicar cómo fue o pudo ser alterada la seguridad ciudadana, ni en qué medida, y pese a que el control por perfil étnico continuó y no fue interrumpido, sino solamente observado- aunque dichas actitudes, reconocidas por la propia policía, fueron:

A) Expresar de manera organizada y en la vía pública opiniones contrarias a las sostenidas por la policía respecto de su labor profesional, tanto oralmente como mediante folletos informativos.

B) Exigir una rendición pública de cuentas a los agentes (pedirles explicaciones por su actuación).

La libertad de expresión es condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas los cuales, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos⁴⁷. A través de las amenazas de criminalización y de la imposición de multas, las autoridades restringen esa libertad de exigir transparencia, defensa de los derechos humanos y rendición de cuentas el Estado español, convirtiendo el ejercicio de estos derechos en, precisamente, “*meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica*”, justo lo contrario que la protección de la seguridad ciudadana pretende, en teoría, en España⁴⁸.

Las actuaciones de BVODH y de C.O.A. en este caso concreto han originado un reproche sancionador en vía administrativa y también han sido objeto de investigación particularizada por parte de los servicios de inteligencia de la policía encargados del seguimiento de grupos violentos (grupos de extrema derecha y extrema izquierda, hooligans

⁴⁷ Observación General 34 del PIDCP; Par. 3.

⁴⁸ “La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica.” Vigente Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

de equipos de fútbol, etc.). Los miembros de BVODH, sin embargo, nunca han sido acusados ni condenados por la comisión de un delito, es más fueron absueltos en el juicio de faltas por vía penal derivado de la denuncia policial. De hecho, la única denuncia penal presentada contra integrantes de BVODH forma parte de esta estrategia de hostigamiento hacia su actividad de defensa de los derechos humanos y fue por una falta leve de respeto a las autoridades en el año 2011, resultando los denunciados absueltos. Las expresiones presuntamente proferidas por C.O.A. y sus compañeros no son incitación alguna al desorden público, sino una interpelación directa y pública a cuestionar una práctica administrativa que puede vulnerar el derecho humano a la no discriminación. Forma parte, por tanto, de una discusión sobre derechos humanos, materia abarcada expresamente por los márgenes de la libertad de expresión⁴⁹.

Atendiendo a los anteriores requisitos, la medida restrictiva aplicada contra D. C.O.A. no se halla amparada legítimamente por el art. 19.3 PIDCP puesto que:

a) No es una medida prescrita por ley.

Si bien la infracción se encuentra recogida en la Ley 1/1992, de 21/02, art. 23.h)⁵⁰, esta norma es excesivamente ambigua y deja tanto margen de discrecionalidad a los poderes públicos para apreciarla que incumple, de forma material, el Pacto, pues este determina que para ser calificada de “ley” la norma debe de estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella, y hacerse accesible al público. Las leyes no pueden conferir a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de su expresión.⁵¹

En este caso, preguntar a los agentes policiales por las causas legales de las identificaciones que están llevando a cabo, así como la explicación a los viandantes de la posible ilegalidad de estas por haber sido ya declaradas discriminatorias por este Comité, ya fuera mediante lemas, folletos, comentarios individuales... no puede catalogarse en ningún caso como “*provocación de reacciones en el público*” destinadas a “*alterar la seguridad ciudadana*”.

⁴⁹ Comité CCPR, Comunicación 1022/2001, de 20 de octubre de 2005, *Velichkin c. Belarús*. Doc. CCPR/C/85/D/1022/2001. Par. 7.2.

⁵⁰ “Art. 23.h): La provocación de reacciones en el público que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana.”

⁵¹ Observación general 34 PIDCP; Par. 25 y Comité CCPR, Comunicación 58/1979, de 09 de abril de 1981, *Anna Maroufidou c. Suecia*. Doc. CCPR/C/OP/1. Par. 10.1

La denuncia pública de actuaciones ilegales o polémicas realizadas por los poderes públicos pueden generar siempre diversos sentimientos (indignación, enfado, frustración, incluso simpatía) entre la ciudadanía, pero no existe una causa directa entre la publicidad dada a la información (cuando esta es veraz) y la reacción física de determinados ciudadanos al tomar conocimiento de ella. La conducta solo puede ser reprochable jurídicamente cuando la expresión de las ideas o de la información va acompañada, además, de una promoción e incitación directa a causar alteraciones; debe existir, en suma, una invitación expresa al desorden público para que pueda achacarse a los emisores del mensaje las acciones de los receptores.

Por tanto, al permitir que la norma no exija un nexo directo entre la difusión pública de información generadora de sentimientos entre los oyentes y la reacción de estos, se está concediendo tal grado de discrecionalidad a los agentes que las personas no pueden, en la práctica, regular su comportamiento.

Esta discrecionalidad se amplía aún más al permitir a los agentes imponer la sanción sin que haya mediado una alteración real sino una simple hipótesis de alteración (*que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana*).

Ello implica que cualquier mensaje hecho público que pueda generar reacciones negativas en las personas es susceptible de ser reprochable en vía administrativa sancionadora. Todo ello determina que la medida no se encuentra fijada por la ley.

De cualquier modo, no hace falta situarse en situaciones extremas, puesto que en este caso concreto no se alteró de ninguna manera la seguridad ciudadana. La prueba evidente es que ese día no se produjo ningún incidente y que C.O.A. y sus acompañantes abandonaron pacíficamente el lugar tras ser filiados por los agentes, llegándoles las sanciones varios días después, sin que los agentes que realizaban el control de identidad documentaran incidencia alguna.

Tampoco el informe emitido por la Brigada Provincial de Información de la Policía Nacional recoge un solo incidente provocado por la actividad de los integrantes de las Brigadas Vecinales en ocasiones anteriores, siendo todas las sanciones previas, al igual que la actual, impuestas de manera preventiva.

Por tanto, las autoridades españolas han malinterpretado este artículo sancionador, expandiendo sus límites, como mecanismo justificativo para impedir a las Brigadas Vecinales realizar una labor legal y legítima de defensa de los derechos humanos, y no para prevenir

ningún incidente o para preservar el orden público. La presente sanción obedece, por tanto, no a una protección de la seguridad ciudadana, sino a la voluntad de obstruir una actividad que molesta o perturba a la Policía por poner en entredicho la legalidad de su proceder.

Esta motivación para imponer la sanción a C.O.A. está particularmente vedada a los poderes públicos cuando la persona sancionada está difundiendo o informando sobre derechos humanos, pues el Estado español tiene el deber, según el artículo 12 de la Declaración de Naciones Unidas de los defensores de los derechos humanos⁵², de garantizar *"la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración"*.

b) No respeta el requisito de necesidad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha observado que, aunque el adjetivo “necesario” no es sinónimo de “indispensable”, tampoco tiene la flexibilidad de aquellas expresiones tales como “admisible”, “ordinario”, “útil”, “razonable” o “deseable”, y que implica la existencia de una “necesidad social imperiosa”.⁵³

En este caso tal era la falta de necesidad de la sanción que ni se les comunicó en el acto a D. C.O.A. ni al resto de miembros de Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos que habían cometido infracción alguna.

Debemos recordar, como hemos hecho en el anterior apartado, que los policías que estaban realizando las identificaciones bajo perfil racial no iniciaron el expediente sancionador, sino que lo hizo un agente del servicio de inteligencia de la policía que, vestido de civil, presencié la escena. Es decir, los agentes que intervinieron directamente ni siquiera consideraron la necesidad de imponer sanción alguna a C.O.A. y sus acompañantes, más allá de filiarlos y dejarles marchar pacíficamente. E igual de pacíficamente se fueron los propios agentes de policía del lugar.

c) No respeta el requisito de proporcionalidad.

⁵² Resolución A/RES/53/144, de 08/03/1999 de la Asamblea General de NN.UU; 53º Periodo de sesiones.

⁵³ Sentencia TEDH de 6 de noviembre de 1980, demanda núm. [6538/74](#), *Sunday Times c. Gran Bretaña*, Par. 59.

De la misma forma, la imposición de la sanción tampoco ha sido proporcionada, pues no es el instrumento menos perturbador entre aquellos que permiten conseguir el resultado deseado.⁵⁴ Desde este punto de vista, si las autoridades policiales hubieran considerado que la actuación de C.O.A. y sus compañeros podían llegar a alterar la seguridad ciudadana, debían haberles advertido verbalmente, en primer lugar, de que cesaran en su actitud. Y solo en caso de no haber cesado en dicha actitud podrían haber incurrido en esta infracción o en alguna otra relacionada con la desobediencia a las órdenes emanadas de los agentes de la autoridad.

La sanción es entonces desproporcionada puesto que fue impuesta varios días después pese a haberse comprobado, ya fehacientemente, que no se produjo ninguna alteración de la seguridad ciudadana o del orden público.

Por todo ello, el Estado ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión de C.O.A. al imponerle una multa administrativa sin presupuesto de hecho para ello. No existía inseguridad ciudadana que contener en dicho momento, sino que la intención última de las autoridades al imponer la multa era obstruir e impedir la propagación de unas opiniones que no comparten sobre su propia actividad gubernativa.

En consecuencia, también se ha restringido indebidamente el derecho a la libertad de expresión de la organización Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos dado que la sanción impuesta a D. C.O.A., así como al resto de personas que con él iban ese día, fue en relación a la actividad de observación y denuncia que estos realizaban como integrantes de la organización.

Dicha vulneración se ha perpetuado en sede judicial a través de la sentencia 893/2014, de 30 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia, que no sólo da la razón a las autoridades sino que declara que la denuncia realizada por C.O.A. no tiene ninguna relación con los derechos humanos y la inadmite.

2.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN DEL ART. 21 PIDCP.

2.1.- El derecho a la libertad de reunión.

⁵⁴ Observación General 27 del PIDCP, Par. 14.

Los derechos de reunión y de asociación están íntimamente ligados con el derecho de libertad de expresión, pues el objetivo de la conjunción de personas en un determinado espacio físico u organización es poder emitir un mensaje común. En muchas ocasiones, la reunión es la única manera en la que un colectivo o conjunto determinado de personas puede hacer público su mensaje o lograr otorgarle la relevancia necesaria.

Por ello, restringir sin fundamento la celebración de una reunión afecta no solo al aspecto meramente físico o de localización, sino que también supone una obstrucción a la emisión pública del mensaje pretendido. Así lo entienden la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al señalar que existe una relación estrecha entre los derechos de libertad de expresión y de asociación y que cuando se vulnera el derecho de asociación y el derecho de reunión implícitamente se está vulnerando también el derecho a la libertad de expresión.⁵⁵ Y ello puesto que el derecho a la libertad de expresión debe ser considerado como la ley general y el derecho a la libertad de reunión como la ley especial⁵⁶. Y eso porque la expresión de opiniones constituye uno de los objetivos del derecho de reunión pacífica⁵⁷ y porque no existen en el derecho a la libertad de reunión cuestiones diferentes a las contempladas en el derecho a la libertad de expresión⁵⁸

El derecho de reunión y asociación forma parte de los derechos humanos con independencia de si está siendo ejercido por motivos políticos, religiosos o espirituales, culturales, sociales o de cualquier otra índole⁵⁹, y dentro de este derecho se sitúan todas sus expresiones posibles: manifestaciones, marchas, sentadas y hasta piquetes⁶⁰.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado el valor vertebrador del derecho de reunión y asociación para gozar de una democracia sana: “43. *La Corte hace notar que aunque los demandantes se habían reunido en un área que había sido prohibida*

⁵⁵ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicaciones 137/94, 139/94, 154/96 y 161/97, Asunto *International Pen Constitutional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organization v. Nigeria*, Decisión del 31/10/1998, Par. 110.

⁵⁶ Sentencia TEDH de 26 de abril de 1991, demanda núm. 11800/85, *Ezelin c. Francia*, Par 35.

⁵⁷ Sentencia TEDH de 2 de septiembre de 1996, demanda núm. 17851/91, *Vogt c. Alemania*, Par. 64; o Sentencia TEDH de 18 de octubre de 1982, demandas núm. 7601/76 y 7806/77, *Young, James y Webster c. Reino Unido*, para. 57,

⁵⁸ Sentencia TEDH de 23 de septiembre de 1998, demanda núm. 24838/94, *Steel y otros c. Reino Unido*, Par. 113.

⁵⁹ Sentencia TEDH de 20 de febrero de 2003, demanda núm. [20652/92](#), *Djavit An c. Turquía*. Par 56; Sentencia TEDH de 09 de abril de 2002, demanda núm. [51346/99](#), *Cissé c. Francia*, Par. 36; Sentencia TEDH de 26 de julio de 2007, demanda núm. 10519/03, *Barankevich c. Rusia*, Para 69; o Sentencia TEDH de 21 de octubre de 2010, demandas núm. 4916/07, 25924/08 y 14599/09, *Alekseyev c. Rusia*, Par. 109.

⁶⁰ Sentencia TEDH de 23 de octubre de 2008, demanda núm. 10877/04, *Sergey Kuznetsov c. Rusia*, Par. 43.

*por las autoridades pertinentes, su intención era participar en un debate sobre asuntos de interés público”*⁶¹.

Según ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el único límite real a este derecho es que este se ejerza de forma pacífica⁶². Incluso alteraciones incidentales durante la reunión no la categorizan como "no pacífica", pues para no hallar cobijo en el art. 11 CEDH es necesario que la reunión haya sido planeada con el objetivo de generar alteraciones⁶³.

EL art. 21 del PIDCP sostiene que el derecho de reunión, aun siendo pacífico, puede ser restringido si estas restricciones:

1) Se realizan "*con arreglo a la ley*", lo que "*requiere en primer lugar que la medida impugnada tuviera alguna base en la ley nacional. Sin embargo, también se refiere a la calidad de la ley en cuestión, requiriéndose que ésta sea accesible a la persona afectada, quien debe poder prever sus consecuencias, y que éste debería ser compatible con el imperio de la ley (Vid *Kruslin v. France*, 24 abril 1990, Series A no. 176-A, Par. 27)*"⁶⁴. Es decir, no basta su mera inclusión en el corpus jurídico del Estado para validarla de manera automática con los Convenios internacionales o regionales de derechos humanos, sino que además la restricción debe ser compatible con el Estado de Derecho y con ese *favor reunionis* que ya hemos desmenuzado.

2) Persiguen "*uno o más de los siguientes objetivos legítimos: el interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás*";

3) Y si "*resultan necesarias en una sociedad democrática*" para conseguir dichos objetivos.

En el presente caso, como exponemos a continuación, no se han cumplido los anteriores requisitos.

2.2.- La sanción impuesta a C.O.A. vulnera su derecho de reunión, así como el del colectivo al que pertenece, Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos.

⁶¹ Sentencia TEDH de 14 de octubre de 2014, demanda núm. 4524/06, *Yilmaz Yildiz y otros c. Turquía*.

⁶² Sentencia TEDH de 09 de abril de 2002, demanda núm. 51346/99, *Cissé c. Francia*, Par. 40.

⁶³ Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, demanda núm. 8440/78, de 16 de julio de 1980, *C.O.A.s against racism and fascism v. United Kingdom*; Par. 138.

⁶⁴ Sentencia TEDH de 14 de octubre de 2014, demanda núm. 4524/06, *Yilmaz Yildiz c. Turquía*, Par. 38.

En el presente caso debemos reiterar que la restricción al derecho de reunión, fundada en una sanción pecuniaria por haber participado junto a otras personas en una labor de defensa de derechos humanos, incumple los mismos parámetros que respecto de la libertad de expresión ya consignados.

Incumple el parámetro de haberse restringido "*con arreglo a la ley*" puesto que la presunta alteración del orden no se produjo. Recordemos que los agentes actuantes, que estaban realizando los controles de identidad bajo perfil racial, no suspendieron en ningún momento su actividad, de manera que esta terminó tal y como había empezado, sin incidentes. No puede entonces alegarse ni siquiera que la actuación de los agentes previno una posible alteración, porque no efectuaron actuación alguna.

Estableciendo la norma bajo la que se sanciona a C.O.A. que los actos de los sancionados deben alterar o poder alterar la seguridad ciudadana, y no habiéndose producido dicha alteración, la restricción a su actuación no encuentra cobijo legal.

El hecho de que la restricción no se halle "*recogida en la ley*" es suficiente para establecer la violación del derecho de reunión pacífica sin necesidad de continuar con el examen de la legitimidad de los fines o la necesidad de la medida en una sociedad democrática.⁶⁵

Por ello el Estado español ha vulnerado el derecho a la libertad de reunión de C.O.A. al imponerle una multa administrativa sin presupuesto de hecho para ello. No existía inseguridad ciudadana que contener en dicho momento, sino que la intención última de las autoridades al imponer la multa ha sido obstruir e impedir la propagación de unas opiniones que no comparte sobre su propia actividad gubernativa.

En consecuencia, también se ha restringido indebidamente el derecho a la libertad de expresión de la organización Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos, dado que la sanción impuesta a C.O.A., así como al resto de personas que con él iban ese día, fue en relación a la actividad de observación y denuncia que estos realizaban como integrantes de la organización.

3.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN DEL ART. 22 PIDCP.

⁶⁵ Sentencias TEDH de 03 de mayo de 2007, demanda núm. 1543/06, *Baczkowski y otros c. Polonia*, Par 72; y TEDH de 02 de octubre de 2012, demanda núm. 1484/07, *Kakabadze y otros c. Georgia*, Par. 86.

3.1.- El derecho a la libertad de asociación en el marco de la defensa de los derechos humanos.

La libertad de asociación es un derecho fundamental que se erige en “*prerrequisito esencial para garantizar otras libertades fundamentales*” y que está “*estrechamente entrelazada con la libertad de expresión y de reunión, así como con otros derechos humanos [...]*”⁶⁶.

Por ello, “*toda persona podrá ejercer libremente el derecho a formar, unirse y participar en grupos o asociaciones de defensa de los derechos humanos sin discriminación alguna, incluso sobre la base de la naturaleza de los derechos defendidos.*”⁶⁷

Y es que la libertad de asociación es integral para la defensa de los derechos humanos. Esto queda patente en la Declaración de la ONU sobre los Defensores de los derechos humanos, que establece en varias de sus disposiciones el derecho de los defensores a involucrarse en actividades de forma individual o en asociación con terceros.⁶⁸ Asimismo, afirma que los Estados tienen “*la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades*”⁶⁹.

Como ha sucedido en los otros dos derechos anteriores, la posibilidad de que el Estado interfiera en el ejercicio de este derecho se encuentra limitado a que las restricciones “*estén prescritas por ley*”, “*sirvan a un fin legítimo*”, entre los que se encuentran los intereses de seguridad nacional; la protección de la seguridad pública, la salud pública o moral; la prevención de disturbios o delitos y la protección de los derechos y libertades de terceros y, finalmente, que “*sean necesarias en una sociedad democrática*”. Igualmente, estas

⁶⁶ Comisión de Venecia, “Opinion on the compatibility with human rights standards of the legislation on non-governmental organizations of the Republic of Azerbaijan”, CDL-AD (2011) 035, párr. 45.

⁶⁷ Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos, de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE. ISBN 978-92-9234-936-3. Disponible en www.osce.org/es/odihr

⁶⁸ Artículos 5, 9, 11, 13 y 17 de la Declaración de la ONU sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999, 53º Periodo de sesiones.

⁶⁹ Art. 2 de la Declaración de la ONU de los Defensores de los Derechos humanos.

restricciones deben establecerse de conformidad con los principios de no discriminación y proporcionalidad.

Y estas restricciones deben ser, además, particularmente consideradas cuando caigan en el ámbito de actuación de los defensores de los derechos humanos, pues el Estado está obligado no ya solo a justificar las restricciones sino, más allá, a promover intensamente y garantizar las actividades de los defensores de derechos humanos, actúen estos individual o colectivamente.

3.2.- La sanción impuesta a C.O.A. vulnera su derecho de asociación, así como el del colectivo al que pertenece, Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos.

Para entender en profundidad esta vulneración, es importante resaltar la vinculación directa que existe entre la pertenencia de C.O.A. al colectivo BVODH y la multa que le fue impuesta el 21 de diciembre de 2.010. Como se ha señalado, desde diciembre de 2010 y en el plazo de un año, dieciséis miembros del colectivo recibieron boletines de denuncia policial, de los cuales se impusieron y notificaron ocho sanciones por la vía administrativa con multas de entre 301 y 500 euros por un montante total de 3.403 euros (en los cinco recurridos que se vieron en los juzgados de lo contencioso-administrativo los juzgados de instancia estimaron los recursos) y cuatro fueron denunciados en la vía penal (siendo absueltos por petición de la propia fiscalía). Pese a que el Juez del tribunal de primera instancia que le absolvió afirma que no existe tal relación (*Pag. 3, Fundamento Jurídico 3º de la Sentencia*) mantenemos firmemente que la policía no le habría impuesto en origen tal sanción si C.O.A. y sus compañeros no hubieran acudido aquel día con el chaleco reflectante con el logo perfectamente visible de Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos, y no se hubieran presentado ante los agentes de policía como integrantes de dicho colectivo.

Igualmente, el hecho de que el cuerpo de inteligencia de la Policía Nacional mantuviera abierto un archivo específico sobre la organización evidencia que existía un seguimiento y un control de BVODH sin base legal alguna que lo legitimara, y una clara voluntad de obstruir o impedir sus actividades. Ello con independencia de que, tras recabar toda la información posible, el servicio de inteligencia de la policía solo acertara a emitir ese breve informe de dos páginas repleto de generalidades y valoraciones inespecíficas sin relevancia criminal alguna.

Esta sanción a C.O.A. se enmarca dentro de la campaña de desprestigio y criminalización de la organización que hemos relatado en el apartado IV. 4). La imposición generalizada y automática de sanciones iguales en tiempos y lugares diversos evidencia la

falta de necesidad de las mismas y su utilización como mecanismo de restricción de derechos. Uno de los factores considerados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la hora de apreciar la vulneración del derecho de reunión cuando se trata de la imposición de prohibiciones o sanciones generalizadas es la asunción de que, cuanto más generalizada sea la prohibición, menos probable es que ésta responda realmente a una necesidad social urgente.⁷⁰ En el caso de BVODH las sanciones fueron continuas, repetidas en el tiempo y siempre por los mismos motivos: la hipotética prevención de la alteración de la seguridad ciudadana, como lo demuestran los boletines de denuncia que se aportaron como prueba en el recurso por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona presentado por C.O.A. .

Esta prohibición de generalización de sanciones está avalada también por el Comité cuando afirma que *“Cuando un Estado haga valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, deberá demostrar de forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza.”*⁷¹

Los Estados deben promover medidas eficaces de protección hacia aquellos que se reúnen y analizan información sobre la situación de respeto de los derechos humanos o publican informes sobre esa situación⁷². En el presente caso, lejos de promover estas medidas, las autoridades han restringido la posibilidad de obtener información para la elaboración de informes públicos sobre los criterios raciales utilizados por la policía para realizar sus identificaciones de ciudadanos en la vía pública.

Estas medidas sancionatorias contra la libertad de expresión y de reunión tienen, además de un efecto personal contra el sancionado, un efecto disuasorio sobre el colectivo al que pertenece y, de manera más remota pero igualmente apreciable, sobre el resto de la ciudadanía, no solamente por la cuantía de las sanciones económicas por un valor de 3.403 euros. Al materializarse y difundirse estas restricciones en el discurso público, las autoridades generan un miedo lo suficientemente intenso y real a ser sancionado o castigado o a verse involucrado en procedimientos administrativos o penales, que tiene la capacidad de provocar un silencio general sobre cuestiones determinadas en las que el discurso debería ser lo más

⁷⁰ TEDH, *Stankov y la United Macedonian Organisation Ilinden c. Bulgaria*, de 02 de enero de 2002, demanda núm. 29221/95, Par. 97.

⁷¹ Observación General 34 del PIDCP; Par. 35.

⁷² Observación General 34 del PIDCP; Par. 23.

amplio posible. Si la ciudadanía no expresa sus opiniones por miedo a estas sanciones, nos encontramos no ante el concepto moderno de “seguridad ciudadana” como garantía del ejercicio de los derechos fundamentales sino ante el superado concepto de “paz pública”, heredero de la “pax romana”, que implica una tranquilidad bajo un manto de amedrentamiento velado a los disidentes y críticos.

Es importante señalar cómo desde el año 2011 y coincidiendo con la eclosión del denominado movimiento 15M, la Delegación de Gobierno de la Comunidad de Madrid ha utilizado las sanciones administrativas no solo contra las BVODH sino contra todo movimiento ciudadano, hasta llegar incluso a acuñarse un término específico para ello, denominado *burorrepresión*⁷³.

Esta vocación de amedrentar a los integrantes de BVODH mediante la imposición de multas a sus integrantes fue una práctica constante y sistemática por parte de la Delegación del Gobierno en Madrid para impedir al colectivo realizar llevar a cabo su labor de análisis y denuncia de las identificaciones policiales con perfil étnicos y raciales, pero no la única. Las autoridades han recurrido, como es habitual en el caso de defensores de derechos humanos, a la criminalización y descrédito público de la organización a través de medios tales como las declaraciones de cargos políticos que hemos recogido en el apartado IV. 4.

Esta labor de criminalización que lleva aparejado el amedrentamiento y el consiguiente debilitamiento del colectivo BVODH se hizo también poniendo los medios técnicos y humanos de la policía al servicio de un fin ilegítimo que, definitivamente, no se encuentra entre los fines de una policía democrática: el seguimiento, análisis y denuncia de actuaciones ciudadanas amparadas bajo la libertad de expresión y los derechos de reunión y asociación.

El servicio de inteligencia de la policía, además de los seguimientos y el informe mencionados, tomó parte activa en las denuncias administrativas. No fueron los agentes "ordinarios" que realizaban las identificaciones bajo perfil racial quienes acordaron comenzar un procedimiento sancionador contra C.O.A., sino que fue un agente de policía, miembro del servicio de inteligencia, vestido de paisano, quien dio parte sancionador. Es evidente, entonces, el ánimo sancionatorio que guiaba al Grupo XXI de la Brigada Provincial de Información de Madrid cuando envió la solicitud de imposición de sanción a la Delegación

⁷³ Para un análisis más detallado del fenómeno *burorrepresor*:

García García, y varios autores. *Burorrepresión: sanción administrativa y control social* (2013). España. Bomarzo.
Disponible online en: <https://www.traficantes.net/libros/burorrepresion>

del Gobierno (**Anexo 8**). Un policía de una Brigada cuyo cometido es el seguimiento de grupos violentos se reconvierte en perseguidor de una organización como las Brigadas Vecinales, quienes jamás habían sido objeto de denuncia por ningún tipo de acto violento.

El informe elaborado por la Brigada de Información (**Anexo 9**) supone una voluntad directa de persecución a las BVODH, resultando el mismo impreciso, tendencioso y, finalmente, falso.

El informe es impreciso puesto que las actuaciones presuntamente delictivas o ilegales no son en absoluto concretadas o detalladas: “*Ejercen una presión constante sobre los policías*”, se “*entrometen en la actuación policial*” y “*crean un clima hostil*”, afirma sin aportar detalle alguno sobre las mismas, ni fuente de referencia ni especificación de que instituciones son las responsables del contenido de la información.

El informe es también tendencioso puesto que pretende vincular unas actuaciones perfectamente legales como son “*invitar a los ciudadanos a que se sumen a su protesta*”, “*pedir explicaciones a la policía*”, “*hacer creer a los ciudadanos que se están vulnerando sus derechos humanos*” con unas consecuencias delictivas o marcadas por la violencia como son “*crear un clima hostil*” y el riesgo de “*una alteración de la seguridad ciudadana*”.

Finalmente, el informe es falso toda vez que muchas de las afirmaciones son completamente falaces. Ni la labor de BVODH es “*obstaculizar la labor policial*”, ni entre sus actuaciones se encuentra “*entrometerse en las actuaciones policiales*” o “*crear un clima hostil*”. Sus fines son, simplemente, hacer pública una práctica que puede fácilmente incurrir en discriminación, prohibida por la norma internacional y condenada previamente por este mismo Comité.

A las actuaciones policiales deben sumarse las declaraciones políticas hechas por varios cargos públicos tildando a las BVODH de grupos antisistema, provocadores y violentos.

La combinación de estas actuaciones a nivel administrativo e institucional, suponen una merma en la credibilidad y en la posibilidad de actuar de las Brigadas Vecinales. Tener que desviar sus escasos recursos económicos y humanos para pagar las multas, para defenderse públicamente de las acusaciones y maledicencias hechas por representantes políticos, el miedo a las tensiones con la policía o a la imposición de multas administrativas o de denuncias en sede penal, supone una carga tan difícil de soportar que equivale a una obstrucción al funcionamiento de la organización, lo que supone, en la práctica, la

vulneración del derecho de asociación de las Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos.

Por todo ello debe declararse la vulneración por parte del Estado Español del art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto del derecho de asociación de C.O.A. y de las Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos.

4.- VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y A UN RECURSO EFECTIVO DEL ART. 2 DEL PIDCP EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.

4.1.- El derecho a la igualdad ante la ley y a disponer de un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes.

El derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el art. 2 PIDCP incluye el derecho de recurrir de manera efectiva ante los Tribunales nacionales. El derecho de acceso a los tribunales no debe ser teórico o ilusorio, sino práctico y efectivo.⁷⁴

El derecho a apelar ante una segunda instancia una sentencia se encuentra recogido en el art. 14.5 del PIDCP, el cual resulta de aplicación al presente caso pues nos encontramos ante un procedimiento judicial de naturaleza administrativa pero de carácter sancionador, por lo que deben aplicarse las garantías previstas para el procedimiento penal⁷⁵.

Igualmente, aunque el derecho a apelar una sentencia ante un tribunal superior no se encuentra recogido expresamente en el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁷⁶, si esta posibilidad de apelar existe conforme a la normativa nacional y la parte ha

⁷⁴ Sentencia TEDH de 9/10/1979, demanda núm 6289/73, *Airey c. Irlanda*, par. 24; y Sentencia TEDH de 1/03/2000, demanda núm. 48778/99, *Kutic c. Croacia*, par. 25.

⁷⁵ Comité CCPR, Comunicación 2141/2012, de 23 de octubre de 2015, *Arkadyevich Kostenko c. Federación de Rusia*, Par. 7.6; y Sentencia TEDH de 21/06/2016, demandas núm. 55391/13, 57728/13 y 74041/13, *Ramos Nunes de Carvalho y otros c. Portugal*, de 21 de junio de 2016, Par. 61.

⁷⁶ 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

presentado tal apelación, el tribunal debe emitir una decisión, siendo de aplicación dicho art. 6.1 y sus garantías.⁷⁷

El contenido de este derecho comprende no solo la facultad de acudir a un procedimiento, sino también el derecho a obtener una decisión por los tribunales del objeto del debate.⁷⁸

El art. 9 de la Declaración de la ONU sobre los Defensores de los Derechos Humanos establece tajantemente que éstos podrán acudir a una autoridad judicial independiente, imparcial y competente para obtener reparación por la violación de sus derechos durante su labor como defensores, y que el Estado deberá implementar, promover y proteger la existencia de estos órganos de administración de justicia.⁷⁹

4.2.- La sanción impuesta a C.O.A. vulnera su derecho a la igualdad ante la ley y a un recurso efectivo en relación con la vulneración de los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de asociación y, en consecuencia, de la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y a un recurso efectivo de la organización a la que pertenece y en cuyo nombre actuaba, Brigadas Vecinales de Observación de derechos Humanos.

El presente caso ha supuesto la existencia de un Tribunal competente, independiente e imparcial que ha utilizado un argumento procesal para negar efectividad real y práctica a la reclamación hecha por C.O.A..

⁷⁷ Sentencias TEDH de 25/03/1998, demanda núm. 45/1997/829/1035, *Belziuk c. Polonia*, par. 37; y Sentencia TEDH de 23/11/1993, demanda núm. 14032/88, *Poitrimol c. Francia*, par. 28-29.

⁷⁸ Sentencias TEDH de 1/03/2000, demanda núm. 48778/99, *Kutic c. Croacia*, par. 25 y 32; TEDH de 09/10/2003, demanda núm. 61237/00, *Acímovič v. Croacia*, Par. 41.

⁷⁹ "Art. 9.

1. *En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.*

2. *A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.*

3. *A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:*

a) *Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;"*

El denunciante ha sido consistente y coherente con su estrategia ante el sistema de justicia, eligiendo la vía que consideraba más ajustada a sus pretensiones. Así, desde el primer momento denunció que la multa impuesta por la Delegación de Gobierno suponía una vulneración de los arts. 19, 21 y 22 del PIDCP, por lo que su postura coherente fue acudir al procedimiento privilegiado para la protección de los derechos fundamentales, procedimiento judicial que pretende proteger estos derechos protegidos en la Constitución Española frente a las intromisiones ilegítimas de los poderes públicos.

La sentencia de primera instancia falló parcialmente en favor de C.O.A. al entender que se había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque en el procedimiento administrativo sancionador el agente del servicio de inteligencia que realizó la denuncia no se ratificó en los hechos denunciados, ratificación preceptiva al existir discrepancia fáctica y haber presentado C.O.A., ya en la fase administrativa, testigos que por escrito declararon que en los hechos no hubo alteración alguna de la seguridad ciudadana y que el ambiente y la interlocución de los miembros de BVODH y la policía era tranquilos. .

Sin embargo, C.O.A. y el grupo Brigadas Vecinales sí buscaban obtener una resolución que se pronunciara expresamente sobre estas restricciones al ejercicio de los derechos humanos invocados, motivo por el que recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, pese a que la sanción había sido anulada en la primera instancia

Y ello en la medida en la que lo que desde el año 2011 se ha documentado la imposición sistemática de sanciones administrativas a personas por el mero hecho de participar en movilizaciones pacíficas⁸⁰

Este Tribunal resolvió la apelación declarando que la demanda original era inadmisibile porque la sanción administrativa impuesta no había implicado la vulneración de ningún derecho fundamental sino que era materia de legalidad ordinaria y que, en consecuencia, el cauce para conocer de esta materia era el procedimiento ordinario. Más aún, el Tribunal Superior de Justicia declara expresamente en la sentencia que no se han producido dichas

⁸⁰ “En su reciente informe sobre España, elaborado tras su visita al país en junio de 2013, el comisario para los Derechos Humanos del Consejo d Europa manifiesta su preocupación por el creciente uso de las sanciones administrativas contra participantes en manifestaciones”

“La imposición de multas cuantiosas a personas que han participado pacíficamente en reuniones no notificadas señala el incumplimiento, por parte de las autoridades españolas, de su obligación internacional de respetar y garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica.”

vulneraciones a los derechos constitucionales de libertad de expresión, reunión y asociación, aunque no lo motiva ni fundamenta suficientemente, y declara igualmente que C.O.A. había abusado del procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales para obtener una serie de beneficios y privilegios procesales⁸¹. Privilegios que en la norma española se reducen, simplemente, a plazos más cortos de tramitación y la posibilidad de apelar en segunda instancia, pero sin implicar beneficios procesales ni valorativos de absolutamente ningún tipo.

De ello se deriva que el Tribunal Superior de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso y evitar entrar a conocer el fondo del asunto, ha denegado a C.O.A. el acceso a un recurso judicial efectivo para combatir la imposición de la sanción en su calidad de defensor de los derechos humanos en razón de la actividad que venía desarrollando.

El Tribunal Superior de Justicia, en este caso, no ha hecho más que continuar con la política de la Administración del Estado de convertir un asunto de debate público en un asunto de seguridad ciudadana. Con ello evita pronunciarse sobre los derechos humanos implicados en los hechos, y así a su vez evita reconocer a C.O.A. como defensor de derechos humanos. Ello se traduce, finalmente, en que ninguna de las garantías y seguridades que la Constitución Española, los Convenios y Tratados internacionales y este mismo Comité le son aplicadas a C.O.A.. Al denegarle la mismísima cualidad de defensor de derechos humanos, le está denegando todo el corpus garantista creado para proteger su actividad.

Si este Comité apreciara la existencia de una vulneración de cualesquiera de los tres derechos citados en los apartados anteriores, la consecuencia directa es que el procedimiento judicial específico de protección de los derechos humanos empleado por C.O.A. era el adecuado para proteger sus intereses y derechos.

Por tanto, habría sido vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a un recurso efectivo del art. 2.1 PIDCP en relación con los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP, puesto que el Estado Español, a través de sus Tribunales de Justicia, no ha sabido dar una respuesta adecuada, y obligatoria según la Convención, a las vulneraciones denunciadas desde el primer momento y de manera expresa y rotunda por C.O.A., actuando en su calidad de miembro de las Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos.

81

"En suma, la demandante acudió de forma inadecuada al cauce procesal de tutela de derechos fundamentales para obtener determinados beneficios procesales, cuando en realidad debería haber formulado sus pretensiones por los cauces del procedimiento abreviado al contraerse el motivo de pretensión a la valoración judicial de una irregularidad procedimental con base en normas de legalidad ordinaria", Fundamento de Derecho Tercero.

VI. REPARACIÓN SOLICITADA

C.O.A solicita que el Comité de Derechos Humanos declare que el Reino de España ha vulnerado los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP, así como el art. 2.1 en relación con los anteriores.

Y reclama que el Reino de España la devolución con sus intereses de la multa de 301.-€ abonada así como las costas legales derivadas de la litigación de este asunto en la jurisdicción española, ascendientes a 3.000.-€

BRIGADAS VECINALES DE OBSERVACIÓN DE DERECHOS HUMANOS solicita que el Comité de Derechos Humanos declare que el Reino de España ha vulnerado el artículo 21 del PIDCP.

Y que, para cumplir con los principios de verdad y justicia y hacer efectiva la reparación del daño, se formule rectificación pública:

- a) En el Congreso de los Diputados de las acusaciones pronunciadas en ese foro en contra los defensores de derechos humanos y denunciante de los controles por perfil étnico, en concreto de las BVODH.
- b) En los medios de comunicación de las falsas acusaciones difundidas por los mandos policiales acerca de las “amenazas, coacciones, atentados, desobediencia y resistencias” realizadas supuestamente por BVODH.
- c) En declaración institucional de las acusaciones pronunciadas por la entonces Delegada de Gobierno en Madrid, Cristina Cifuentes, sobre las BVODH

VII. RECOMENDACIONES.

Teniendo en cuenta que constan las numerosas denuncias e informaciones, institucionales y de organizaciones de derechos humanos, que constatan las prácticas identificatorias por perfil étnico que han motivado esta vulneración de derechos humanos, los denunciante sugieren al Comité que formule las siguientes recomendaciones al Reino de España:

- 1) Que el Estado Español cese de inmediato las identificaciones por perfil étnico y arbitre las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de actuación policial en este sentido. Deben tomarse medidas de control para velar por el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por España que protegen la igualdad de trato y la dignidad de todas las personas. Debe fortalecerse el marco jurídico, en la teoría y en la práctica, de modo que exista un control real y una

responsabilidad concreta de las autoridades ante el incumplimiento de la normativa que expresamente prohíba el uso de criterios discriminatorios en las detenciones e identificaciones policiales, articular mecanismos que hagan la normativa efectiva y establecer sanciones en caso de reiterada violación de las citadas normas.

2) Que se constituya un **mecanismo civil independiente**, que incluya entre sus órganos decisorios representantes de la sociedad civil, encargado de la observancia del cumplimiento de las instituciones públicas de su deber de proteger y respetar los derechos fundamentales, especialmente de las fuerzas de seguridad del Estado. Dicho organismo debería poder recibir y tramitar quejas individuales de personas objeto de identificación policial bajo posibles criterios discriminatorios así como recabar datos oficiales de organismo públicos sobre este asunto para su tratamiento, publicación y difusión.

3) Que **se garantice la tutela judicial efectiva** en caso de vulneraciones de derechos humanos, exigiendo a los juzgados y tribunales el pronunciamiento expreso sobre las cuestiones sometidas a su consideración en los procedimientos especiales para la protección de los derechos humanos existentes en el ordenamiento jurídico español.

4) Que se recuerde al Estado Español, en tanto firmante de la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocido, su deber de garantizar, promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Y que, en virtud del art. 6.c) de esta Declaración, se encuentra en la obligación de respetar el derecho y el deber de los individuos, grupos e instituciones de velar por el debido cumplimiento de estos derechos. Para hacer efectivo este principio, recomiende al Estado español **que articule los mecanismos adecuados para garantizar el reconocimiento y respeto a la labor desarrollada por las y los defensores de derechos humanos** del país, así como que se tomen medidas de control económico que eviten dedicar presupuesto del Estado a la vigilancia, control y sanción de los defensores de derechos humanos.

5.- Que tal y como recomendaron los relatores de Naciones Unidas en 2015, el Gobierno de España adopte con celeridad las medidas necesarias para garantizar en la legislación nacional el ejercicio de los derechos y libertades públicas en conformidad con los estándares internacionales. Garantías que deben asegurarse en el vigente Código Penal (L.O. 1/2015) y en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana (L.O.4/2015) en vigor desde julio de 2015. Ambas normativas han sido cuestionadas por numerosas organizaciones y por los Relatores miembros de los Procedimientos Especiales, por reforzar la obstaculización del ejercicio de derechos fundamentales como los que en este escrito consideramos vulnerados, libertad de expresión, de reunión, de asociación o libre circulación, entre otros. Asimismo el Comité de Derechos Humanos en las Observaciones finales

del sexto informe periódico de España de 14 de Agosto de 2015 manifiesta su preocupación por las repercusiones que pueden tener dichas normas en las libertades citadas, en particular preocupa el uso excesivo de sanciones administrativas y señala que se deben revisar con el fin de asegurar su estricta conformidad con el Pacto:

“Ley de Seguridad Ciudadana

25. Preocupa al Comité el efecto disuasorio que pueda tener para la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica la reciente aprobación de la Ley de Seguridad Ciudadana y las subsiguientes reformas del Código Penal. En particular, preocupa al Comité el uso excesivo de sanciones administrativas contenidas en la Ley, las cuales excluyen la aplicación de ciertas garantías judiciales, establecidas en el Pacto; el uso de términos vagos y ambiguos en algunas disposiciones, lo que podría dar lugar a un amplio margen de discrecionalidad en la aplicación de dicha ley; y la prohibición de hacer uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El Comité observa que dicha ley ha sido ampliamente cuestionada por diversos sectores de la sociedad (arts. 19, 21 y 22).

El Estado parte debe garantizar el pleno disfrute de los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica que asisten a todo individuo y velar por que las restricciones al ejercicio de estos derechos cumplan las estrictas condiciones establecidas en el Pacto, según la interpretación que figura en la Observación general núm. 34 (2011) del Comité, sobre libertad de opinión y libertad de expresión, y en el artículo 21 y el artículo 22, párrafo 2, del Pacto. El Estado parte debe revisar la Ley de Seguridad Ciudadana y las subsecuentes reformas del Código Penal, en consulta con todos los actores involucrados, con el fin de asegurar su estricta conformidad con el Pacto.”

(http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/ESP/CO/6&Lang=Sp)

En Ginebra, a 28 de marzo de 2017.

Firma abogado 1 Anonimizado

Firma abogado 2 anonimizado